

#### **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 56

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 176-179

SENTENCIA NUMERO: 56. CORDOBA, 17/06/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "PEDERNERA JULIO ALBERTO C/ CALVIÑO RODOLFO EMILIANO - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)"RECURSO DE CASACION - 3132259, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 101/17, dictada por la Sala Cuarta de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Henry Francisco Mischis-Secretaría N° 7-, cuya copia obra a fs. 109/117, en la que se resolvió: "I...II. Rechazar la demanda interpuesta por Julio Alberto PEDERNERA en contra de Rodolfo Emiliano CALVIÑO, en todas sus partes; III. Imponer las costas del presente por el orden causado (art. 28 primer párrafo in fine L.P.T). IV. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes conforme lo relacionado precedentemente. V...VI. Oportunamente emplácese a la demandada para que cumplimenten el pago de la tasa de actuación y aportes de la ley 6468 modificada por la ley 8404, bajo apercibimientos de ley. VII...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Se han quebrantado normas previstas bajo pena de

inadmisibilidad, nulidad o caducidad?

**SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

### A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

### El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- 1. El presentante cuestiona el pronunciamiento que rechaza la pretensión indemnizatoria basada en la LRT. Expone, que el Juzgador vulneró el principio de razón suficiente al afirmar que el actor en la demanda no sentó la base fáctica respecto a sus tareas, lo que lo llevó a descalificar también el informe pericial por no explicar en función de qué esfuerzo físico, ni cuál fue la mecánica de los movimientos que realizó. Considera, que la argumentación es apodíctica, subjetiva y que la descalificación del reclamo es arbitraria. Ello, porque el accionante narró que cumplía "tareas generales" que luego describió y se mencionan en el certificado acompañado, siendo las mismas que le relató a la perito médica. Destaca que "zarandear piedras, cortar el césped o limpiar un predio de 80.000 metros" son datos que no necesitan mayores explicaciones ya que la experiencia y la observación demuestran cómo se hace. Critica también la descalificación del dictamen porque no es cierto que no haya correspondencia entre las labores de la presentación inicial y las narradas a la experta ya que la enumeración fue ejemplificativa y no taxativa, todo lo cual fue relacionado de manera fundada por la Dra. Sánchez. Por último, destaca que la inasistencia del accionado convalidó los dichos del trabajador porque no ofreció prueba, no exhibió exámenes y mantenía la relación sin registrar.
- 2. Le asiste razón al recurrente. El Tribunal advierte falencias en la demanda y en consecuencia considera que no puede verificar la congruencia que debe existir entre

aquélla, la prueba rendida y la base fáctica tomada en consideración por la perito para la calificación médico legal de las patologías, entendiendo que debe aludir a hechos concretos, lo que estima no aconteció. Pero en tal cometido, resta relevancia a aspectos que, en conjunto, llevan a la conclusión opuesta a la por él arribada. Doy razones: De la lectura del libelo introductorio surge que el actor reclama "síndrome cervicobraquial con compromiso crónico en sector radicular motor C6, C7 bilateral" e "hipoacusia neurosensorial bilateral" refiriendo que dichas patologías fueron producidas por las tareas desempeñadas para la patronal en jornadas de pie, a cielo abierto, de forma manual, en lugares de elevado nivel sonoro por las máquinas y material existentes y que consistían en zarandeo de arena, manejo de trituradora de piedras y selección, mantenimiento, armado y lavado de motores, cortado de pasto entre otras-, con la categoría de "3" ½ oficial del CCT de la actividad minera N° 36/89. Asimismo, indica que fueron nocivas para su salud, requiriéndole esfuerzos, posición de pie, maniobras exigentes y repetitivas (fs. 1 vta.). Labores que no fueron controvertidas por la accionada atento su incomparecencia a la audiencia de conciliación, dándosele por contestada la demanda (fs. 30). Por otra parte, la perito médica oficial, además de referir a las tareas del líbelo introductorio, describe otras que se vinculan estrechamente con las mencionadas y que coinciden con las previstas en la categoría señalada y -se reitera- no discutidas. De tal modo, aparece como excesiva la postura adoptada por el Sentenciante basada en la literalidad de algunos términos del escrito inicial como de la pericia médica oficial. Máxime, si como se adelantara, la ausencia de la demandada activó las presunciones legales a favor del trabajador, que tampoco resultaron desvirtuadas por prueba en contrario, agregándose la clandestinidad en que se desarrolló la vinculación. Es así pues, el equilibrio procesal resulta vulnerado, si como concluye el Juzgador, deviene exitosa la postura de quien nada hizo para defenderse e impedir, en definitiva, la procedencia de la demanda.

En consecuencia, es con base en las actividades oportunamente relatadas a la profesional de la salud -y acreditadas en la causa- que se determinó el agente de riesgo -posiciones forzadas y gestos repetitivos en el ejercicio de la labor, ruido- y se verificó el compromiso que generaban -conforme lo exige la LRT-, por lo que debe concluirse que Julio Alberto Pedernera demostró el daño, los agentes de riesgo y que la actividad desarrollada tenía capacidad para determinar, por sí, el cuadro clínico que se denuncia en la demanda. Dicho extremo, conforme las previsiones del art. 6 LRT y Laudo Nº 156/96, constituyen contingencias, enfermedades profesionales, incluidas como situaciones cubiertas, incapacidad laboral parcial permanente (arts. 8 Ap. 2 y 14 de la LRT). Entonces, es la propia ley la que determina que la patología es provocada por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo.

Por ello, corresponde anular el pronunciamiento -art. 105 CPT- y entrar al fondo del asunto.

3. Conforme lo antes sostenido, debe condenarse a Rodolfo Emiliano Calviño, -hoy su sucesión- a abonar a Julio Alberto Pedernera la indemnización por incapacidad del **14,84% de la TO** -*Sindrome cervicobraquial 12.80%*, *hipoacusia 0.57 % lo que hace un total de 13.37%*, *más los factores de ponderación (Dificultad tareas habituales 10% y edad 1% -11% de 13,37% = 14,84%-)*, que fue fijada en la pericia médica de fs. 63 -con la corrección del cálculo de los factores de ponderación (Sent. Nº 119/08, entre otras)-.

Su monto se obtendrá según la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2, ap. a), Ley N° 24.557 (decreto N° 1.278/00), tomando las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones correspondientes a la categoría denunciada en los doce meses anteriores a la fecha de la desvinculación -14/03/08-. A la suma obtenida se le adicionarán intereses que deberán calcularse según la tasa pasiva nominal mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, con más un adicional del 2%

mensual, conforme doctrina de esta Sala *in re: "Hernández..."* (Sent. Nº 39/02), desde la fecha indicada hasta su efectivo pago.

Así voto.

# La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

### El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

#### A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

### El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde admitir el recurso de la actora. En consecuencia, hacer lugar a la demanda que persigue indemnización por incapacidad del **14,84% de la TO**, la que deberá calcularse conforme las pautas dadas en la primera cuestión. Con costas. Los honorarios del Dr. Juan Alberto López serán regulados por el a quo, en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la mencionada ley.

# La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

# El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

#### RESUELVE:

- I. Admitir el recurso de casación deducido por la actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Hacer lugar a la demanda que persigue indemnización por incapacidad del **14,84%** de la **TO**.

Su monto se obtendrá según la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2, ap. a), Ley N° 24.557 (decreto N° 1.278/00), tomando las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones correspondientes a la categoría denunciada en los doce meses anteriores a la fecha de la desvinculación -14/03/08-.

A la suma obtenida se le adicionarán intereses que deberán calcularse según la tasa pasiva nominal mensual que publica el BCRA, con más un adicional del 2% mensual desde la fecha indicada hasta su efectivo pago.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios delDr. Juan Alberto López sean regulados por la Sala a quo, en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarseel art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados en el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) –DNU Nros. 260/20, 297/20, sus sucesivas prórrogas, Acuerdo 1629, Serie "A", punto 8, Resoluciones de Administración General Nros. 57,70 y 73 todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiendo firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa

de emergencia vigente.	
Texto Firmado digitalmente por:	LASCANO Eduardo Javier Fecha: 2020.06.17
	recna. 2020.06.17